



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

R.A. N° | 54 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de Junio del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 23 de abril del 2024, presentado por **EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS**, identificada con DNI N° 10375688, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería II, Nivel STA, contra la Carta N° 248-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 155-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 297-OAJ-INSN-2024 el 17 de junio del 2024, y;



CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 23 de abril del 2024, la ex servidora **EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 248-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, presentada con fecha 13 de febrero del 2024;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de los dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales*

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, por lo que se indica en su única disposición complementaria derogatoria, mediante el cual deroga o deja efecto según corresponda solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo, contenida en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 155-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 297-OAJ-INSN-2024 el 17 de junio del 2024, analiza en virtud al recurso de apelación interpuesto, analiza, concluye y recomienda lo siguiente: *" (...) iii) que la única Disposición Complementaria Derogatoria Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales, haciéndose mención en el numeral 25 al Decreto de Urgencia N° 105-2001; iv) en consecuencia, habiendo la Entidad actuado conforme a las normas antes citadas, esta asesoría jurídica considera que puede declararse improcedente el presente Recurso de Apelación. (...) Por las razones expuestas esta Asesoría Jurídica opina que: La Entidad puede declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de expediente reg. 003066-2024 de fecha 23.04.2024, interpuesto por la ex servidora EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS, técnico en enfermería II Nivel STA, comprendida durante su relación laboral, dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y política de compensaciones del Decreto Legislativo N° 1153, contra la N° 248-2024-OP-INSN, notificada el 16.04.2024, que declara no atendible la solicitud de la recurrente de recálculo de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados en intereses legales. (...)" (sic)*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

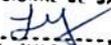
ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 23 de abril del 2024, presentado por **EDITH HERMINIA SAMANIEGO DE SOLIS**, identificada con DNI N° 10375688, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería II, Nivel STA, contra la Carta N° 248-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática